

Montevideo, 8 de Abril de 2013

**VISTOS:**

Los recursos interpuestos contra la resolución n° 3134/2012 y el escrito en traslado del Ministerio Público, en estos autos caratulados **"Rodolfo Reginaldo Porley Corbo.- Ficha P-616/86 Arch. 49/87.- Denuncia Torturas-Crímenes de lesa humanidad" IUE 88-281/2011.-**

**RESULTANDO:**

1) Que por resolución n° 3134/2012 dictada el 3 de diciembre de 2012 por la anterior titular de la sede, se desestimó la solicitud de clausura de las presentes actuaciones deducida por la Defensa del indagado Jorge Silveira invocando la prescripción de cualquier posible delito que pudiera surgir de los hechos investigados en autos (fs. 386-401).

2) Que estando en tiempo compareció la Defensa a interponer recursos de reposición y apelación en subsidio contra la mencionada resolución por los agravios que expresa a continuación.

En primer lugar, se agravia en lo que entiende una actitud violatoria del principio de imparcialidad, desde que la sra. Juez efectúa consideraciones sobre hechos que comienza a investigar emitiendo opiniones sobre hechos sobre los que no ha reunido prueba y

prejuzgando sobre la causa sometida a su decisión.

En segundo lugar, se agravia en tanto la resolución no hace lugar a la clausura eludiendo de manera improcedente el análisis sobre la aplicación del instituto en cuestión, omitiendo el cumplimiento de la ineludible obligación de relevamiento que el derecho le impone y pretendiendo abocarse a la tramitación de una causa sobre hechos que a la fecha no constituyen delito alguno. En el caso la investigación de la causa refiere a hechos que no pueden ser delito por cuanto ha transcurrido el plazo en virtud del cual cualquier delito o falta que pudiere surgir de ellos ha dejado de existir, por tanto la investigación no solamente es inconducente sino también contraria a derecho, y omite el cumplimiento de la obligación legal de relevar de oficio la posible prescripción de los delitos. El presupuesto necesario para iniciar la etapa presumarial de todo proceso penal es la existencia de un hecho delictivo, por lo cual debe relevarse la prescripción al momento de dar inicio a la etapa presumarial, no pudiendo iniciarse si ha operado la prescripción.

Solicita se revoque por contrario imperio la resolución impugnada decretando la clausura de las actuaciones por haber operado la prescripción respecto de los hechos que se ventilan, y en caso de no hacer lugar a lo solicitado, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, elevando el expediente al Tribunal de Apelación en lo Penal

que por turno corresponda, del que se solicita revoque la resolución impugnada disponiendo la clausura inmediata de las actuaciones (fs. 414-421).

3) Que conferido traslado al Ministerio Público, compareció en tiempo a evacuarlo solicitando se desestime el recurso por las siguientes consideraciones.

En relación a los hechos de autos, los ubica en el contexto histórico en que sucedieron, el cual ha sido analizado por nuestros Tribunales, a cuyos fallos se remite. Se delimita el contexto político en el cual actuaron las fuerzas represivas bajo el mando de los jefes castrenses del momento, ya que muchas de las conductas hoy catalogadas como crímenes de lesa humanidad constituyeron un protocolo de actuación en la "lucha antisubversiva". La tortura en los cuarteles y centros clandestinos así como las muertes ocurridas como resultado de dichas prácticas deben ser consideradas como hechos notorios, los que por su condición no requieren prueba de su acaecimiento. Sin perjuicio de ello, debe destacarse la necesidad de llegar a la verdad material de los hechos determinando el grado de responsabilidad de las personas imputadas de haber participado en ellos, a través del estricto examen de la prueba agregada en autos.

Refiere a la organización y normativa internacional así como a los delitos de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de los mismos consagrada en convenciones

internacionales e integrada al derecho interno en nuestro país con anterioridad al gobierno de facto.

Manifiesta que el hecho que se indaga en autos constituye sin lugar a dudas una conducta delictual de la naturaleza señalada y con la calificación de imprescriptible y de lesa humanidad, estando desde su consumación formando parte de nuestro orden jurídico y del Estado de Derecho interno. La Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los Crímenes de Lesa humanidad entró en vigor el 11 de noviembre de 1970, aún antes de la dictadura militar. Por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 3 de diciembre de 1973 se prohibió la sanción de cualquier norma contraria a la persecución y castigo de las violaciones a los Derechos Humanos. En conceptos aplicables la sentencia n° 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que "las convenciones internacionales de derechos humanos se integran a la Carta por la vía del art. 72, por tratarse de derechos inherentes a la dignidad humana que la comunidad internacional reconoce en tales pactos". Los tratados internacionales son normas jurídicas de igual jerarquía que las constitucionales y forman parte de nuestro derecho interno. La imprescriptibilidad se ha establecido en función de la gravedad de los delitos cometidos que, atendiendo a las leyes de impunidad que imperaron hasta hace muy poco, impidieron su indagatoria.

Asimismo refiere a la sentencia dictada por la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay, que tiene aplicación obligatoria para el caso concreto y se hace extensiva a aquellos casos que traten obligaciones emergentes de principios generales de derecho como los que constituyen las violaciones de los derechos humanos durante el gobierno de facto.

Cita normativa y jurisprudencia internacional y en virtud de todo lo expuesto, solicita se desestime la solicitud en traslado disponiendo la prosecución de la instrucción de la causa (fs. 423-443).

4) Que por auto n° 399/2013 del 1° de marzo de 2013 se citó para resolución, poniéndose los autos al despacho con fecha 2 de abril de 2013 (fs. 445-447).

#### **CONSIDERANDO:**

1) Que en primer lugar, y en cuanto al aspecto formal, los recursos contra la sentencia interlocutoria n° 3134/2012 fueron interpuestos en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 251 y 252 del C.P.P.

En mérito a ello corresponde su sustanciación, procediéndose a la resolución del recurso de reposición por la proveyente.

2) Que en segundo lugar, cabe precisar que la sentencia interlocutoria impugnada fue dictada por la anterior titular de la sede, por lo que no corresponde a la suscrita pronunciarse

respecto de las valoraciones sobre su actitud, formuladas por la impugnante en el numeral III del escrito presentado (fs. 414-417).

Sin embargo, se permite señalar esta proveyente, compartiendo las consideraciones de la sra. representante del Ministerio Público, que no se incurre en prejuzamiento al ubicar los hechos denunciados en el contexto histórico en el cual ocurrieron, sin perjuicio que en cada caso deberán reunirse las pruebas concretas y necesarias para proceder a la imputación de responsabilidad penal, de acuerdo a lo previsto por los arts. 114, 115, 125, 133 y 135 del C.P.P.

3) Que en tercer lugar, respecto del aspecto sustancial de la impugnación, se mantendrá la recurrida en el entendido que los agravios articulados no conmueven sus fundamentos.

En efecto, la suscrita discrepa con la recurrente en cuanto afirma que la sentencia *elude de manera improcedente el análisis sobre la aplicación del instituto de la prescripción y omite el cumplimiento de la obligación de relevamiento que el derecho le impone.*

Por el contrario, se entiende que la resolución en cuestión fue ampliamente fundada por la anterior titular de la sede. En efecto, de su lectura resulta que la misma entendió que no ha operado la prescripción respecto de los delitos denunciados en autos, desde que no existió plena vigencia y ejercicio de todos los derechos que permita el cómputo del plazo

prescripcional sino a partir del año 2005 cuando el Poder Ejecutivo excluye determinadas acciones de la ley n° 15.848 de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, iniciándose los correspondientes procesos.

Dicho fundamento fue detalladamente expuesto en la resolución antedicha, siendo innecesaria su reiteración en esta providencia, concluyendo que no puede computarse un plazo de prescripción en perjuicio de accionantes cuando la inacción no obedeció a su desidia o desinterés sino a un obstáculo legal que impedía el progreso de las acciones (fs. 389-397).

Asimismo la resolución impugnada fundamenta la prosecución de las investigaciones para la averiguación de la verdad de los hechos denunciados en normativa y jurisprudencia internacional, desde que el derecho internacional de los derechos humanos tiene rango constitucional, concepto que ha sido recogido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia n° 365/2009 en la cual declarara la inconstitucionalidad de la ley n° 15.848.

Finalmente refiere a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay como fundamento para la prosecución de la investigación a fin de preservar el derecho de toda la sociedad, incluídas víctimas y familiares, de conocer la verdad de los hechos.

4) Que en cuarto lugar, en reciente sentencia

n° 84/2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones en los Penal de Primer Turno en autos radicados en esta sede IUE 88-181/2011, ha sostenido que tampoco es computable a efectos de la prescripción el período durante el cual "ni las víctimas ni el titular de la acción pública estuvieron en plenas condiciones de perseguir los delitos encapsulados por el art. 1° de la ley 15.848 declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en el 2009 (sent. 365/2009)".

Durante dicho período el Estado cercenó el derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales de contar para la investigación de tales hechos con un "recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales", tal como establece el art. 2° num. 3 lit. a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por ley n° 13.751 del 11 de julio de 1969. Dicha obligación se reitera en el art. 25 n° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley n° 15.737 del 8 de marzo de 1985.

Contrariamente a lo establecido en dichas normas, el Estado uruguayo sancionó la ley n° 15.848 que significó un impedimento para la investigación de los hechos acaecidos durante el período de facto. Dicho obstáculo recién pudo ser salvado a partir de la declaración de inconstitucionalidad de la referida ley en el año 2009,



Al respecto, se expresó en la referida sentencia n° 365/2009: "Con respecto a que las normas impugnadas transgreden el derecho de las víctimas y de sus familiares de acceder al sistema judicial para que se identifique y castigue a los presuntos culpables de los hechos acaecidos durante la dictadura militar, el agravio es de recibo. Es verdad que nuestro sistema de garantías constitucionales reconoce el derecho de los habitantes del país a acceder a un proceso que les asegure la salvaguardia de sus derechos (entre otros, arts. 12, 72 y 332 de la Carta), derecho que también tuvo reconocimiento en tratados internacionales suscriptos por la República. En este sentido, puede decirse que las normas atacadas excluyeron del aparato sancionatorio del Estado a sujetos que, para ello, no necesitaron ser juzgados por el Poder de gobierno que tiene a su cargo la función soberana de aplicar las penas."

Esto significa que a pesar de haberse restablecido el orden institucional en el año 1985, el Estado no proporcionó a las víctimas de violaciones a los derechos fundamentales los medios necesarios para la debida protección judicial de sus derechos.

Por lo tanto, en aplicación del principio general que al impedido por justa causa no le corre término y entendiendo que hasta la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 15.848 no existió la real posibilidad de acceder a la justicia para la investigación de los hechos acaecidos durante el gobierno de facto, no ha operado la prescripción respecto de los hechos denunciados en estos obrados.

5) Que por su parte la sra. Representante del Ministerio Público aboga por la confirmación de la recurrida, en contestación al recurso extensamente fundamentada.

6) Que en mérito a lo expuesto, se mantendrá la resolución impugnada franqueándose la alzada ante el Tribunal Superior que por turno corresponda.

**RESUELVO:**

DESESTÍMASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y EN SU MÉRITO, MANTIÉNESE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 3134/3012.

FRANQUÉASE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL QUE POR TURNO CORRESPONDA, ELEVÁNDOSE LAS ACTUACIONES CON LAS FORMALIDADES DE ESTILO.-

---

Dra. Beatriz LARRIEU DE LAS  
CARRERAS  
Juez Letrado